



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN 110013335-012-2018-000391-00  
ACCIONANTE: MARIA CELINA FLOREZ DE GIL  
ACCIONADA: COLPENSIONES

**ACTA N° 402 – 2019  
AUDIENCIA INICIAL  
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. el 24 de octubre de 2019, a las 10:20 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad hoc, constituyó audiencia pública en la sala 03 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**Parte demandante:** Diana Rodríguez Alarcón identificada con cc 1.020.772.969 y T.P. 318.199 del. C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder allegado en la audiencia.

**Parte demandada:** Yesby Yadira López Ramos identificada con cc 1.022.947.861 y T.P. 285.844 del. C.S. de la J.

Se reconoce personería a la abogada de conformidad con el poder de sustitución aportado en audiencia.

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

**De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.**

**II. EXCEPCIONES PREVIAS**

En esta oportunidad se advierte que en los términos del artículo 100 del C.G.P., **NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS PARA RESOLVER**. Tampoco el Despacho advierte la configuración de las excepciones consagradas en el artículo 180 —numeral 6— de la Ley 1437 de 2011, para que se produzca la terminación anticipada del proceso.

Si bien la parte demandada propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN, el Despacho considera que la misma constituye un aspecto que se encuentra atado a la existencia misma del derecho, y solo es en la sentencia que se

podrá entrar a determinar sobre su resolución, siempre que prosperen las pretensiones.

En cuanto a las restantes excepciones propuestas, estas se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

|                                                                                                                                                                                                                  |            |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|
| MARIA CELINA FLOREZ DE GIL<br>C.C 21,570,852                                                                                                                                                                     |            |            |
| NACIÓ<br>13 de octubre de 1940 (Fl 26)                                                                                                                                                                           |            |            |
| LABORÓ                                                                                                                                                                                                           |            |            |
| ENTIDAD QUE LABORO                                                                                                                                                                                               | DESDE      | HASTA      |
| CASA LIMPIA LIMITADA                                                                                                                                                                                             | 1967-04-06 | 1978-09-21 |
| FONDO EDUCATIVO REGIONAL                                                                                                                                                                                         | 1978-09-19 | 2001-02-01 |
| Total. 1743 semanas o 33 años. (fl 07 )                                                                                                                                                                          |            |            |
| ACTO DE RECONOCIMIENTO<br>➤ Resolucion 4383 del 13 de marzo de 2001 (fl 6)                                                                                                                                       |            |            |
| ACTOS DEMANDADOS<br><br>Resolucion DIR 12213 del 01 de agosto de 2017 (fl 7)                                                                                                                                     |            |            |
| REGIMEN APLICADO<br>Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993.                                                                                                                                                             |            |            |
| PRETENSIONES<br><ul style="list-style-type: none"><li>reliquidar y pagar la pension de la demandante, con el promedio de lo cotizado durante el ultimo año de servicios., aplicando la Ley 33 de 1985.</li></ul> |            |            |

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, concuerda en que el asunto se contrae a determinar si es procedente la reliquidación pensional de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de prestación de servicios, no obstante, el Despacho advierte en el presente asunto la señora **CELINA FLORES DE GIL** para la entrada en vigencia de la Ley 33, esto es, el 13 de febrero de 1985 tenía cotizados más de 15 años de servicio, por lo que eventualmente podría ser beneficiaria del régimen de transición de esa norma; e igualmente tenía más de 10 años cotizados en el régimen privado para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Esta judicatura se encuentra facultada para realizar un pronunciamiento extra petita, toda vez que lo que se debate es un tema pensional que por su naturaleza tiene carácter de derecho fundamental en conexidad con la seguridad social de una persona de la tercera edad, sin embargo en aras de garantizar el derecho de defensa a la demandada y permitir el enriquecimiento

del debate jurídico, se corre traslado de esta alternativa COLPENSIONES, para que se pronuncie y presente las pruebas que considere pertinentes.

**PARA EL EFECTO SE CONCEDE PARA EL TÉRMINO DE 20 DÍAS.**

De otra parte, el Despacho se dispone requerir al apoderado de la parte actora, para que allegue la certificación de los salarios devengados por la señora CELINA FLORES DE GIL.

**EL DESPACHO DISPONE COMO FECHA PARA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA EL 04 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 9:30.**

**Decisión notificada en estrados**



**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**DIANA RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
**PARTE DEMANDANTE**



**YESBY YADIRA LOPEZ RAMOS**  
**PARTE DEMANDADA**



**JOSE HUGO TORRES BELTRAN**  
**SECRETARIO AD HOC**

